

## **OBSERVACIONES DE GREENPEACE A LA PROPUESTA DE REAL DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA ACTIVIDAD DE PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA A PARTIR DE FUENTES DE ENERGÍA RENOVABLES, COGENERACIÓN Y RESIDUOS**

*9 de diciembre de 2013*

En respuesta a la petición de observaciones realizada por la CNMC al Consejo Consultivo de Electricidad, recibida con fecha 29 de noviembre de 2013, se formulan las siguientes OBSERVACIONES por parte de Greenpeace, a través del Consejero representante de las organizaciones de defensa ambiental en el Consejo Consultivo de Electricidad.

En primer lugar manifestamos, como ya hicimos el pasado mes de julio, que es inaceptable disponer de solo diez días para alegar a una normativa de esta naturaleza e importancia, en la que se pretende legislar sobre el futuro del desarrollo de las energías renovables en España.

De nuevo, sin atender en absoluto a los comentarios esgrimidos entonces por este consejero, el archivo enviado son imágenes de los documentos originales, lo que no facilita en absoluto la elaboración de comentarios, más bien lo contrario, parece realizarse con la intencionalidad de complicar el proceso aún más.

Es inaceptable la absoluta falta de transparencia con la mayor parte de la sociedad civil mostrada por el Ministerio de Industria, Energía y Turismo, ahora y en el mes de julio, en la elaboración y tramitación de todo el paquete normativo en el que está basando su reforma energética. Otra vez, y sin motivo alguno, se han reducido los plazos para alegar al mínimo legal posible. Se está evitando cualquier posibilidad de participación y discusión por parte de la sociedad civil. Y como entonces, Greenpeace reitera que esta falta de transparencia supone una barrera antidemocrática que hará que todo el paquete normativo incluida la ley que lo sustenta carecerá de la mínima legitimidad necesaria.

Sobre todo cuando de nuevo vemos cómo el pasado 4 de diciembre las grandes compañías eléctricas han llegado a un acuerdo con el ministerio de Hacienda para solventar los “ya casi inexistentes inconvenientes” que la reforma energética pudiera ocasionarles. A cambio claro está de retirar éstas las demandas que contra el Ejecutivo tenían interpuestas, ante el Tribunal Supremo, por la orden de tarifas de agosto.

Por todo ello, Greenpeace pide a la CNMC que “**dictamine negativamente**” sobre este Real Decreto.

### **Comentarios al Real Decreto**

En cuanto al análisis y comentarios del nuevo texto de Real Decreto (RD) propuesto el ministerio de Industria, Energía y Turismo, éste no modifica prácticamente ninguno de los apartados ni incluye prácticamente ninguna de las sugerencias presentadas por Greenpeace el pasado mes de julio. A pesar que el texto de este RD haya engordado 40 páginas, sigue siendo un ataque a las energías renovables que solo responde a los intereses particulares de las cinco grandes compañías eléctricas de nuestro país.

El Real Decreto no soluciona el cambio que de forma retroactiva hace a las normas que rigen las inversiones que ya se han producido en renovables. España se verá, en los próximos años, inmersa en una serie interminable de litigios nacionales e internacionales, con un coste mayor que el que se pretendía evitar, y con una pérdida de credibilidad del país por lo que supone de total falta de seguridad jurídica.

Greenpeace ya advertía en los comentarios al anterior RD sobre renovables que los costes ya incurridos por instalaciones que se hicieron al amparo de normas en vigor en el momento de la inversión no se pueden tocar en un país serio. Sin embargo, sí que se pueden, y se deben, revisar los costes a futuro, los de las inversiones que aún no se han producido y se necesita seguir incentivando. Dada la experiencia de regulación internacional en renovables y la rápida reducción de costes que presentan, las revisiones deben hacerse en plazos cortos, no superiores al año, para actualizar los incentivos en función de los costes según cada tecnología avanza por su curva de aprendizaje. El objetivo siempre debe ser llegar a incentivo cero, pero lo más absurdo es retirar el incentivo cuando hemos costado la parte más cara (la inicial) de ese recorrido por la curva de aprendizaje y cuando lo que queda es el tramo en que ya se obtienen los retornos para toda la sociedad de esa inversión. El marco legal debe ser estable y predecible, lo que hay que ajustar periódicamente son las cuantías (sin retroactividad).

Otro aspecto muy negativo y que no beneficia las buenas prácticas y la eficiencia es la de retribuir en función de la potencia y no de la energía. Esto claramente supone penalizar a la eficiencia. El sistema de apoyo mediante primas a la energía efectivamente inyectada en la red es el más eficiente, es decir, es el que proporciona más energía de origen renovable por euro invertido, como ha reconocido la Comisión Europea al analizar comparativamente los sistemas de los distintos países. Sustituir este sistema por uno basado en la potencia penaliza la eficiencia y beneficia a las plantas más ineficientes. Este cambio radical va en contra de la tendencia internacional en sistemas de apoyo a renovables (que cada vez más incorporan sistemas como el que hasta ahora tenía España). El resultado que se busca, aunque no se diga, es reducir la energía de origen renovable que entra en la red, no reducir costes al sistema, ya que esa energía desplaza energía no renovable que no se ha de producir.

La Directiva de Renovables obliga a alcanzar unos objetivos de cobertura de la demanda final con renovables (22,4% para 2020 según el PANER presentado por España bajo el mandato de la Directiva). España iba muy bien encaminada para cumplir, con la moratoria se puso en riesgo el cumplimiento y con esta reforma ese riesgo se eleva mucho más. Otra

de las obligaciones de la Directiva es la de eliminar barreras a las renovables, lo contrario que hace este RD y la reforma en general.

Otro aspecto clave y que puede llevar a España a incumplir normativa europea (CE/2009/28) es la complicación y ambigüedad que introduce el artículo 6 (apartado 2) en cuanto a la prioridad de acceso a la red para renovables y cogeneración de alta eficiencia. Respecto al anterior texto de RD del mes de julio, el nuevo redactado deja la posibilidad de que esta obligación sea modificada por el Gobierno. Greenpeace ya expuso entonces que debía mantenerse tal como estaba redactado tal y como aparecía en el RD. Pero muy al contrario parece que se ha cambiado a peor.

Como aspecto positivo, valoramos que la disposición adicional quinta "*Cierre de las instalaciones de producción a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración de alta eficiencia y residuos con régimen retributivo específico*" del antiguo RD haya sido eliminada en la nueva versión del texto legislativo.

### **Sugerencias de cambios en el articulado:**

- ◆ **Art. 2.** En cuanto al ámbito de aplicación:
  - ◆ Suprimir íntegramente la categoría c, ya que ese tipo de instalaciones no son aceptables desde el punto de vista ambiental, ni necesarias desde el punto de vista energético, por lo que no deben ser apoyadas.
  - ◆ Modificar la definición de biomasa (apartado 3): "se entenderá por biomasa la fracción biodegradable, **separada físicamente antes de su conversión energética**, de los productos..."
  
- ◆ **Art. 4.** Debe contemplarse la hibridación entre las distintas tecnologías renovables siempre que la tecnología lo permita. En particular, debe permitirse la hibridación de instalaciones fotovoltaicas y mini-eólicas.
  
- ◆ **Art. 6.** El nuevo texto propuesto complica, con una redacción poco clara y ambigua, la prioridad de acceso a la red para renovables y cogeneración de alta eficiencia por eso proponemos que el apartado se mantenga como estaba en el artículo 5 del anterior RD del mes de julio. El nuevo texto condiciona la prioridad de acceso y de despacho a los "términos que reglamentariamente se determinen por el Gobierno", pero dicho condicionante debe atenerse en todo momento a lo establecido en la Directiva de Renovables y en la de Cogeneración (CE/2009/28 y CE/2012/27), lo cual debería expresarse explícitamente en el RD.
  
- ◆ **Art. 7.**
  - ◆ Estamos de acuerdo en la adscripción obligatoria de todas las instalaciones que sumen más de 5 MW a centros de control de generación, pero dichos centros no pueden estar bajo el control de las empresas generadoras que compiten con estas instalaciones. Por tanto reiteramos la necesidad de obligar a una separación jurídica completa entre empresas de generación y de

distribución, de manera que no puedan pertenecer al mismo grupo empresarial.

- ◆ Debe clarificarse que las instalaciones que no tienen obligación de adscripción a centro de control ni de enviar telemidas sí puedan percibir el régimen retributivo específico.

◆ **Art. 11.**

- ◆ 2. Entre los motivos por los que el Gobierno podrá establecer regímenes retributivos específicos se deben incluir los motivos ambientales, así como el cumplimiento de compromisos internacionales suscritos en tratados o convenios.
- ◆ 6.b. No se deben establecer horas de funcionamiento máximas para tener derecho a retribución por operación. Si se quiere limitar el coste del sistema de apoyo, lo que se debe ajustar es la cuantía económica del apoyo, no el tiempo (energía producida) que la instalación opera.

- ◆ **Art. 14.II.1.2.** No debe establecerse una limitación de distancia entre instalaciones de los subgrupos b.1.1 y b.1.2, ya que pueden ser instalaciones diferentes situadas en edificaciones colindantes.

- ◆ **Art. 25.2.** La obligación de pago resultante de un precio de mercado por encima de los límites debería aplicarse a todas las instalaciones de generación, no solo a las de régimen especial, ya que de lo contrario estas resultan discriminadas respecto a las de régimen ordinario, que siempre recibirían el precio de mercado íntegro.

- ◆ La retribución específica para instalaciones de cogeneración solo debe contemplarse para aquellas que cumplan los requisitos para ser consideradas de alta eficiencia según los criterios de la Directiva de Cogeneración, sin perjuicio de los derechos adquiridos por instalaciones existentes antes de la entrada en vigor de este RD. No se deben considerar con derecho a retribución específica las instalaciones que utilicen como combustible carbón, y para aquellas que utilicen otros combustibles fósiles el derecho a retribución específica debe tener carácter transitorio, solo durante el tiempo en que el sistema eléctrico no pueda suministrarse exclusivamente con fuentes renovables.

- ◆ **Art. 37.** Se ha eliminado del texto la posibilidad explícita de que las CCAA puedan desarrollar procedimientos simplificados para autorizar instalaciones de hasta 100 kW. Esto tendría que ser posible pero matizando que dichos procedimientos simplificados no podrán ser más complejos que el procedimiento simplificado que ya establece el RD 1699/2011 de pequeña potencia.

- ◆ **Art. 44.2.** Este apartado se refiere, entre otras, a instalaciones de cogeneración de alta eficiencia, mientras que el art. 2 no hace referencia a la “alta eficiencia” a la hora de clasificar las instalaciones de cogeneración. ¿Significa eso que las instalaciones de cogeneración que no sean de alta eficiencia no deben estar inscritas en el Registro?

- ◆ **Disposición adicional segunda.** Hay razones para establecer un régimen retributivo específico para las instalaciones no peninsulares, pero dicho régimen debería incluir a todas las renovables, no solo a las nuevas eólicas terrestres y fotovoltaicas. No obstante, se debe derogar el RDL 1/2012, de forma que de aplicarse en todo el territorio nacional el nuevo sistema retributivo deje de aplicarse la moratoria que impide la instalación de nueva generación renovable.
  
- ◆ **Anexo I.** Además de los criterios de exclusión que se relacionan en el apartado 1, se deben considerar excluidas todas aquellas fuentes de energía y sistemas de conversión que no cumplan con los criterios de sostenibilidad que establece la Directiva de Renovables, así como los criterios de sostenibilidad de Greenpeace para la biomasa.